

Nº 967/SEC/09

Valparaíso, 18 de noviembre de 2009.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la ley Nº 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, correspondiente al Boletín Nº 3.875-11, con las siguientes modificaciones:

o o o

Ha intercalado, a continuación del artículo 1º.-, el siguiente artículo 2º.-, nuevo:

“Artículo 2º.- Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración en la diversidad humana, dándole el reconocimiento de persona y ser social y necesario para el progreso y desarrollo del país.”.

o o o

Artículo 2º.-

Ha pasado a ser artículo 3º.-, eliminándose la letra d) y

pasando las letras e) y f) a ser d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 3°.-

Ha pasado a ser artículo 4°.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4°.- Es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Los programas destinados a las personas con discapacidad que ejecute el Estado, deberán tener como objetivo mejorar su calidad de vida, principalmente, a través de acciones de fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.

En la ejecución de estos programas y en la creación de apoyos se dará preferencia a la participación de las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones. El Estado priorizará la ejecución de programas, proyectos y la creación de apoyos en el entorno más próximo a las personas con discapacidad que se pretende beneficiar.

Con todo, en el diseño de estos programas se considerarán las discapacidades específicas que se pretende suplir y se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas que a ellos postulen, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

Para acceder a los beneficios y prestaciones sociales establecidos en la presente ley, las personas con discapacidad deberán contar con la certificación de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez a que se refiere el

artículo 13 del presente cuerpo legal y estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.”.

Artículo 4°.-

Ha pasado a ser artículo 5°.-, sustituido por el siguiente:

“Artículo 5°.- Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”.

Artículo 5°.-

Ha pasado a ser artículo 6°.-, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de la palabra “exclusión”, la expresión “, segregación”.

o o o

Ha incorporado la siguiente letra f), nueva:

“f) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica,

política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.”.

o o o

Artículos 6°.- y 7°.-

Han pasado a ser artículos 7°.- y 8°.-, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 8°.-

Ha pasado a ser artículo 9°.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 9°.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las mujeres con discapacidad y a las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva.

Asimismo, el Estado adoptará las acciones conducentes a asegurar a los niños con discapacidad el pleno goce y ejercicio de sus derechos, en especial el respeto a su dignidad, el derecho a ser parte de una familia y a mantener su fertilidad, en condiciones de igualdad con las demás personas.

De igual modo, el Estado adoptará las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas las mujeres y niños con discapacidad y las personas con discapacidad mental, en razón de su condición.”.

Artículo 9°.-

Ha pasado a ser artículo 10.-, sustituido por el que sigue:

“Artículo 10.- En toda actividad relacionada con niños con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de sus intereses superiores.”.

Artículo 10.-

Ha pasado a ser artículo 11.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11.- La rehabilitación de las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, propenderá a que éstas desarrollen al máximo sus capacidades y aptitudes. En ningún caso, la persona con discapacidad mental podrá ser sometida, contra su voluntad, a prácticas o terapias que atenten contra su dignidad, derechos o formen parte de experimentos médicos o científicos.”.

Artículo 11.-

Ha pasado a ser artículo 12.-, sustituyéndose el inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 12.- El Estado promoverá la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios de apoyo, los que se entregarán considerando el grado de dependencia y el nivel socioeconómico del postulante.”.

Artículo 12.-

Ha pasado a ser artículo 13.-, sustituyéndose, en su inciso tercero, la frase “y un educador especial o diferencial o un terapeuta ocupacional según el caso” por “y un educador especial o diferencial, un kinesiólogo o un terapeuta ocupacional, según el caso”.

Artículo 13.-

Ha pasado a ser artículo 14.-, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 14.- Un reglamento de los Ministerios de Salud y de Planificación señalará la forma de determinar la existencia de una discapacidad y su calificación. Este reglamento deberá incorporar los instrumentos y criterios contenidos en las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud.”.

- Ha agregado la siguiente oración final en el inciso segundo: “El Ministerio de Salud establecerá, mediante resolución, protocolos e instrucciones técnicas que permitan aplicar e implementar los criterios a los que hace referencia el inciso primero.”.

- Ha incorporado como inciso tercero, nuevo, el siguiente, pasando sus actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, la incorporación de dichos criterios no podrá afectar el ejercicio de los derechos de que gocen las personas con

discapacidad a la entrada en vigencia de esta ley.”.

- Ha intercalado en su inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, a continuación de la expresión “veinte días”, la palabra “hábiles”.

Artículos 14.- y 15.-

Han pasado a ser artículos 15.- y 16.-, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 16.-

Ha pasado a ser artículo 17.-, reemplazándose la denominación “Registro Nacional de Discapacidad” por “Servicio de Registro Civil e Identificación”.

Artículo 17.-

Ha pasado a ser artículo 18.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 18.- La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior en los términos y condiciones que fije esta ley.”.

Artículo 18.-

Ha pasado a ser artículo 19.-, sin modificaciones.

Artículo 19.-

Ha pasado a ser artículo 20.-, con las enmiendas que siguen:

- En el inciso primero, ha sustituido la frase “accidentes viales y laborales” por “accidentes viales, laborales y de cualquier otro tipo”, y suprimido las siguientes frases: “los desórdenes genéticos, complicaciones perinatales,” y “, falta de acceso a los servicios de salud”.

- Ha reemplazado el inciso segundo, por el siguiente:

“El Estado deberá proporcionar información pública, permanente y actualizada sobre las medidas, planes y programas de prevención adoptados respecto a los factores de riesgo señalados en el inciso anterior.”.

Artículo 20.-

Ha pasado a ser artículo 21.-, sustituyéndose el inciso tercero, por el siguiente:

“Las personas con discapacidad tienen derecho, a lo largo de todo su ciclo vital y mientras sea necesario, a la rehabilitación y a acceder a los apoyos, terapias y profesionales que la hagan posible, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° de la presente ley.”.

Artículo 21.-

Ha pasado a ser artículo 22, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado el inciso segundo, por el siguiente:

“El proceso de rehabilitación se considerará dentro del desarrollo general de la comunidad. El Estado fomentará preferentemente la rehabilitación con base comunitaria, así como la creación de centros públicos o privados de prevención y rehabilitación integral, como estrategia para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”.

- Ha suprimido el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero, sin enmiendas.

Artículo 22.-

Ha pasado a ser artículo 23.-, sin modificaciones.

Artículo 23.-

Ha pasado a ser artículo 24.-, sustituyéndose la locución “mecanismos, criterios, prácticas y procedimientos de selección” por “mecanismos, procedimientos y prácticas de selección”, y agregándose el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimento o dificultad en la aplicación de los instrumentos de selección que se administren para el efecto, deberán informarlo en su postulación, para su adaptación.”.

Artículo 24.-

Ha pasado a ser artículo 25.-, intercalándose, en el inciso primero, a continuación de la locución “acceso a su programación”, las frases “en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transporte y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno”.

Artículo 25.-

Ha pasado a ser artículo 26.-, eliminándose la segunda oración.

Artículo 26.-

Ha pasado a ser artículo 27.-, sin modificaciones.

Artículo 27.-

Ha pasado a ser artículo 28.-, sustituido por el siguiente:

“Artículo 28.- Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras que el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, estos deberán tener capacidad suficiente para transportar a las personas con discapacidad de conformidad a la normativa vigente.

Las edificaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 quedarán sometidas a las exigencias de accesibilidad contenidas en el artículo 21 de dicha ley y sus normas complementarias. Del mismo modo, las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a vivienda, cuyos permisos de construcción fueron solicitados entre la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 y la entrada en vigencia del presente cuerpo legal, continuarán siendo regidas por el artículo 21 de la ley N° 19.284 y sus normas complementarias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecer las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las nuevas exigencias de accesibilidad.

La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en los incisos precedentes será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley. Para el mejor cumplimiento de la fiscalización, las municipalidades, a requerimiento de las direcciones de obras, podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, para que colaboren con aquéllas en el ejercicio de esta facultad.

La denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona, ante el juzgado de policía local, en conformidad a lo establecido en el inciso precedente.”.

Artículo 28.-

Ha pasado a ser artículo 29.-, con las siguientes modificaciones:

- En el inciso primero, ha suprimido la expresión “habitual y”, y sustituido la frase “una o más personas con discapacidad, por su familia, cuidador o representante, con quienes ellas vivan”, por “personas con discapacidad”.

- En el inciso segundo, ha agregado la siguiente oración final: “Éstas deberán contemplar adaptaciones tales como rampas de acceso, puertas más amplias, ascensores de escalas, señalizaciones especiales, salidas de emergencia y todo otro requisito necesario para la seguridad, correcto desplazamiento y calidad de vida de la persona con discapacidad.”.

Artículo 29.-

Ha pasado a ser artículo 30.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 30.- Para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad a todos los medios de transporte público de pasajeros, los organismos competentes del Estado deberán adoptar las medidas conducentes a su adaptación e incentivar o ejecutar, según corresponda, las habilitaciones y adecuaciones que se requieran en dichos medios de transporte y en la infraestructura de apoyo correspondiente.

Todos los medios de transporte público deberán contar con la señalización, asientos y espacios suficientes, de fácil acceso, cuyas características, dependiendo de cada medio de transporte, serán establecidas en el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transportes y

Telecomunicaciones y de Planificación. Dicho reglamento deberá considerar las necesarias adecuaciones a la diversidad territorial del país.

En los procesos de licitación de transporte público de pasajeros, las bases respectivas incorporarán los requerimientos señalados en el inciso anterior.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará a los operadores de transporte para que adopten las medidas y ajustes necesarios para no incurrir en prácticas discriminatorias en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros establecida en el reglamento a que se refiere el inciso segundo de este artículo. Dichos operadores no podrán exigir a un pasajero con discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte público.

El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa especial vigente.”.

Artículo 30.-

Ha pasado a ser artículo 31.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 31.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

El diseño de estos estacionamientos deberá considerar las necesidades de desplazamiento y de seguridad de las personas con discapacidad que hagan uso de ellos, conforme a las características establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los establecimientos que cuenten con estacionamientos para personas con discapacidad al interior de sus dependencias, como centros o complejos comerciales y supermercados, y posean servicios de vigilancia privada, deberán velar por su correcto uso, denunciando ante las autoridades competentes, a los vehículos infractores.

Sólo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito.”.

o o o

A continuación, ha consultado como artículos 32 y 33, nuevos, los siguientes:

“Artículo 32.- Los reglamentos que fijen las normas de carácter sanitario sobre producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación, según corresponda, así como las características de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos, deberán contener disposiciones que aseguren la debida protección de los discapacitados visuales en el uso de dichos productos con medidas tales como la rotulación con sistema braille del nombre de dichos productos y su fecha de vencimiento.

Artículo 33.- Cada municipalidad podrá conceder en

forma gratuita en las ferias autorizadas, espacios para la instalación de negocios de propiedad de personas discapacitadas.

En caso de no existir las ferias señaladas en el inciso anterior cada municipalidad podrá mantener puestos comerciales en forma gratuita para la instalación de negocios de pequeños y medianos empresarios discapacitados.”.

o o o

Párrafo 2°

De los perros de asistencia para personas con discapacidad

Artículos 31.- a 36.-

Ha eliminado este Párrafo y sus artículos.

Párrafo 3°

De la educación y de la inclusión escolar

Ha pasado a ser Párrafo 2°.

Artículo 37.-

Ha pasado a ser artículo 34.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 34.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.

Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.”.

Artículo 38.-

Ha pasado a ser artículo 35.-, intercalándose, a continuación de la expresión “de asegurar”, la frase “, de acuerdo a la normativa vigente,”.

Artículo 39.-

Ha pasado a ser artículo 36.-, consultándose el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales o a través de otras medidas conducentes a este fin.”.

Artículo 40.-

Ha pasado a ser artículo 37.-, reemplazándose las frases “La necesidad de las personas con discapacidad de acceder a la educación especial, se determinará sobre la base de informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación y de otros organismos acreditados para estos efectos”, por “La necesidad de la persona con discapacidad de acceder a la educación especial, se determinará sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación y de otros profesionales u organismos que el Ministerio deberá acreditar para estos efectos”, y sustituyéndose el guarismo “4º”, por “14”.

Artículo 41.-

Ha pasado a ser artículo 38.-, sustituido por el siguiente:

“Artículo 38.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas señaladas en el artículo 35 que así lo requieran, podrán proveer de recursos especializados y prestar servicios y asesorías a los establecimientos de educación pre escolar, básica y media, así como a las instituciones de educación superior y de capacitación en que existan alumnos con necesidades educativas especiales.”.

Artículo 42.-

Ha pasado a ser artículo 39.-, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Ha suprimido la expresión “e ingreso”.

Inciso tercero

Lo ha eliminado.

Artículo 43.-

Ha pasado a ser artículo 40.-, sustituyéndose la expresión “les proporcionará” por “asegurará”.

Artículo 44.-

Ha pasado a ser artículo 41.-, suprimiéndose la coma (,) que sigue a la palabra “Educación”, y colocándose entre comas la frase “a consecuencia de su discapacidad”.

Artículo 45.-

Ha pasado a ser artículo 42.-, sin modificaciones.

Párrafo 4º

De la capacitación e inserción laboral

Ha pasado a ser párrafo 3º.

Artículo 46.-

Ha pasado a ser artículo 43.-, modificado como sigue:

- Ha sustituido, en su encabezamiento, las palabras “integración e inclusión” por “inclusión y no discriminación”.

- Ha intercalado, en la letra c), a continuación de la palabra “ejecutar”, la frase “, por sí o por intermedio de personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro,”.

- Ha sustituido, en la letra d), la frase “aprobado o divulgado”, por “aprobados”.

- Ha suprimido la letra e).

Artículo 47.-

Ha pasado a ser artículo 44.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 44.- El Estado creará condiciones y velará por la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad. Para tal efecto, podrá desarrollar en forma directa o por intermedio de terceros, planes, programas e incentivos y crear instrumentos que favorezcan la contratación de personas con discapacidad en empleos permanentes. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados alcanzados. Con igual frecuencia deberá publicar dicha información en su sitio web, la que también deberá estar disponible en el sitio web del Servicio Nacional de la Discapacidad.”.

Artículo 48.-

Ha pasado a ser artículo 45.-, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 45.- En los procesos de selección de personal, la Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, el Congreso Nacional, los órganos de la administración de justicia y el Ministerio Público seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.

Un reglamento suscrito por los Ministros de Planificación y de Hacienda determinará la forma en que los organismos de la Administración del Estado darán cumplimiento a esta disposición.

En el caso del Poder Judicial, el Poder Legislativo y el

Ministerio Público, serán sus propios órganos quienes deberán determinar la forma de dar cumplimiento a esta obligación.”.

Artículo 49.-

Ha pasado a ser artículo 46.-, reemplazándose la frase “que deberá”, por “, la cual deberá”, y la expresión “sus capacidades” por “las capacidades”.

Artículo 50.-

Ha pasado a ser artículo 47.-, sin modificaciones.

Párrafo 5°

De las exenciones arancelarias

Ha pasado a ser párrafo 4°.

Artículo 51.-

Ha pasado a ser artículo 48.-, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha sustituido la frase “Todas las personas con discapacidad o representado por sus cuidadores o guardadores”, por “Los vehículos importados por personas con discapacidad, sea que actúen por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales,”.

Inciso segundo

Ha reemplazado las frases “En ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso primero podrán”, por “Los vehículos a que se refiere el inciso primero no podrán”, y “certificados, que” por “certificados que,”.

Inciso cuarto

Ha sustituido la palabra “permanecerán”, por la frase “deberán permanecer”.

Inciso quinto

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Las cantidades en dólares establecidas en el presente artículo se actualizarán anualmente a contar del 1° de enero de cada año mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, conforme a la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1° de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.”.

Artículo 52.-

Ha pasado a ser artículo 49.-, sustituyéndose, en la letra i), la referencia al “Fondo Nacional de la Discapacidad” por otra al “Servicio Nacional de la Discapacidad”.

Artículo 53.-

Ha pasado a ser artículo 50.-, reemplazándose la locución “o representados por sus cuidadores o guardadores” por “actuando por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales”.

Artículo 54.-

Ha pasado a ser artículo 51.-, con las siguientes enmiendas:

- En el inciso primero, ha sustituido la frase “Los bienes importados bajo esta franquicia” por “Los bienes importados bajo alguna de las franquicias reguladas por este Párrafo”.

- En el inciso segundo, ha intercalado, a continuación del vocablo “discapacidad”, la frase “o bien a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad”.

Artículo 55.-

Ha pasado a ser artículo 52.-, sustituyéndose la frase “sesenta meses contados desde la fecha de emisión de la factura respectiva”, por “treinta y seis meses contados desde la fecha en que se devengue el impuesto”.

Artículo 56.-

Ha pasado a ser artículo 53.-, sin modificaciones.

Artículo 57.-

Ha pasado a ser artículo 54.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 54.- El que obtenga indebidamente los beneficios arancelarios de que trata este Párrafo, proporcionando antecedentes falsos, incurrirá en las penas asignadas al delito de contrabando contenidas en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, las que deberán imponerse de acuerdo al monto del beneficio indebidamente obtenido.

Además, en el caso de haberse autorizado el pago diferido de los impuestos por parte del Servicio de Impuestos Internos, éste podrá revocar la autorización desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo pagarse el impuesto, sus multas e intereses, en la modalidad y fecha que dicho Servicio señale.”.

Artículo 58.-

Ha pasado a ser artículo 55.-, enmendado como sigue:

- En el inciso primero, ha reemplazado la alusión al “Fondo Nacional de la Discapacidad” por otra al “Servicio de Registro Civil e Identificación”.

- En el inciso segundo, ha sustituido la expresión “el Ministerio de Planificación” por “los Ministerios de Justicia y de Planificación”.

Artículo 59.-

Ha pasado a ser artículo 56.-, con las siguientes modificaciones:

Letra b)

La ha suprimido.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b), intercalándose, a continuación de la expresión “El reglamento”, la frase “indicado en el artículo anterior”.

Letra d)

Ha pasado a ser letra c), sustituida por la siguiente:

“c) Inscribir a las personas jurídicas que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad. Estas personas deberán acreditar su existencia legal, de conformidad con lo que establezca el reglamento;”.

Letras e) y f)

Han pasado a ser letras d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 60.-

Ha pasado a ser artículo 57.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 57.- Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona que por causa de una acción u omisión

arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.”.

Artículo 61.-

Lo ha eliminado.

Artículo 62.-

Ha pasado a ser artículo 58.-, con las siguientes modificaciones:

- Ha sustituido, en el inciso primero, la referencia al artículo “60” por otra al artículo “57”.

- Ha reemplazado, en el inciso segundo, la frase “Estas sanciones se duplicarán” por “La multa se duplicará”.

- Ha suprimido, en el inciso tercero, la expresión “de accesibilidad”.

Artículo 63.-

Ha pasado a ser artículo 59.-, sustituyéndose el inciso segundo, por el que sigue:

“Si comparecieren personas con discapacidad sensorial, el tribunal deberá realizar los ajustes necesarios que permitan a estas personas comunicarse y acceder a los antecedentes del proceso, de manera que se garanticen

adecuadamente sus derechos.”.

TÍTULO VII

Del Fondo Nacional de la Discapacidad

Ha reemplazado su epígrafe por “Del Comité de Ministros de la Discapacidad y del Servicio Nacional de la Discapacidad”.

Artículo 64.-

Ha pasado a ser artículo 60.-, sustituido por el siguiente:

“Artículo 60.- Establécese un Comité de Ministros integrado por el Ministro de Planificación, quien lo presidirá, y los Ministros de Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo y Transportes y Telecomunicaciones, encargado de proponer al Presidente de la República la política nacional para personas con discapacidad, velar por su cumplimiento y asegurar su calidad técnica, coherencia y coordinación intersectorial. Este Comité se reunirá, a lo menos, dos veces al año, previa convocatoria de su presidente, y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad. El propio Comité fijará las normas de su funcionamiento.

El Comité de Ministros dispondrá, por medio de la secretaría ejecutiva, la contratación de entidades externas a los organismos del Estado que ejecutan y coordinan las acciones y prestaciones sociales que ofrecen a personas con discapacidad, para que efectúen evaluaciones periódicas de calidad, costo, efectividad e impacto de dichas acciones y prestaciones. El Comité fijará las modalidades y procedimientos de contratación. Las evaluaciones deberán considerar las instrucciones técnicas que imparta la Dirección de Presupuestos.

Una vez realizadas estas evaluaciones, sus resultados se deberán publicar oportunamente en los sitios web del Ministerio de Planificación y del Servicio Nacional de la Discapacidad y, al mismo tiempo, deberán ser remitidas al Congreso Nacional una copia de los informes finales.

Las recomendaciones que surjan de las evaluaciones a las que se refieren los incisos precedentes deberán ser consideradas, y en caso de ser necesario, deberán traducirse en modificaciones, adecuaciones e incluso en el término de dichas acciones y prestaciones sociales.”.

Artículo 65.-

Ha pasado a ser artículo 61.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 61.- Créase el Servicio Nacional de la Discapacidad, servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente, que tiene por finalidad promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Servicio Nacional de la Discapacidad será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal del actual Fondo Nacional de la Discapacidad.”.

Artículo 66.-

Ha pasado a ser artículo 62.-, sustituido por el que sigue:

“Artículo 62.- El Servicio Nacional de la Discapacidad

se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Planificación y su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer.

Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad serán las siguientes:

a) Coordinar el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que contribuyan directa o indirectamente a este fin. Para el cumplimiento de esta función el Servicio podrá celebrar convenios con estos organismos.

b) Asesorar técnicamente al Comité de Ministros en la elaboración de la política nacional para personas con discapacidad y en la evaluación periódica de todas aquellas acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que tengan como fin directo o indirecto la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

c) Elaborar y ejecutar, en su caso, el plan de acción de la política nacional para personas con discapacidad, así como, planes, programas y proyectos.

d) Promover y desarrollar acciones que favorezcan la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas materias que digan relación con mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

e) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos.

f) Realizar acciones de difusión y sensibilización.

g) Financiar, total o parcialmente, ayudas técnicas y servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

h) Estudiar y proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Planificación, las normas y reformas legales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

i) Realizar estudios sobre discapacidad y aquellos relativos al cumplimiento de sus fines, o bien, contratar los que estime necesarios de tal forma de contar periódicamente con un instrumento que permita la identificación y la caracterización actualizada, a nivel nacional y comunal, de la población con discapacidad, tanto en términos socioeconómicos como con respecto al grado de discapacidad que los afecta.

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley.

Trimestralmente el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá informar en su página web acerca de las acciones y prestaciones sociales que ejecute o coordine y que vayan a favor de las personas con discapacidad. Esta información deberá incluir el número de beneficiarios efectivos, los recursos públicos desembolsados y los resultados de las evaluaciones, si las hubiere.

El Servicio Nacional de la Discapacidad estará organizado en una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y Direcciones Regionales en cada región del país. Contará, además, con un Consejo Consultivo de la Discapacidad.”.

Artículo 67.-

Ha pasado a ser artículo 63.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 63.- El Consejo Consultivo de la Discapacidad deberá hacer efectiva la participación y el diálogo social en el proceso de igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Consejo Consultivo de la Discapacidad se integrará como sigue:

a) Con el Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, quien lo presidirá.

b) Con cinco representantes de organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro. Estos consejeros deberán representar equitativamente a agrupaciones de personas con discapacidad física, auditiva, visual, intelectual y psíquica. El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir estas entidades para acreditar su carácter nacional.

c) Con un representante del sector empresarial.

d) Con un representante de organizaciones de trabajadores.

e) Con dos representantes de instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad.

Los consejeros no serán rentados en su calidad de tales. Los consejeros señalados en las letras b) y e) serán designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, los que elegirán a sus representantes en la forma que determine el reglamento. Los consejeros señalados en las letras c) y d) serán elegidos, respectivamente, por las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del país, en la forma que establezca el reglamento. Los consejeros, con excepción del indicado en la letra a) precedente, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente designados.

De entre los miembros del Consejo Consultivo se designará un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. El vicepresidente durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido. El reglamento que se dicte al efecto determinará las funciones, atribuciones y obligaciones del presidente y del vicepresidente.

La secretaría técnica del Consejo Consultivo recaerá en la Dirección Nacional del Servicio y el Subdirector Nacional ejercerá como ministro de fe de las actuaciones y determinaciones del Consejo.”.

Artículo 68.-

Ha pasado a ser artículo 64, sustituido por el que sigue:

“Artículo 64.- Corresponderá al Consejo Consultivo de la Discapacidad:

a) Opinar fundadamente sobre la propuesta de política nacional para personas con discapacidad y sus actualizaciones, como asimismo sobre el plan de acción, en conformidad a la ley y el reglamento.

b) Solicitar y recibir de los ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

c) Recomendar los criterios y procedimientos de evaluación, selección y supervisión de los proyectos concursables financiados por el Servicio Nacional de la Discapacidad.

d) Presentar al Director Nacional del Servicio la propuesta de adjudicación de los concursos de proyectos, previa evaluación técnica de las propuestas presentadas. Para el cumplimiento de esta función, el Consejo Consultivo deberá conformar comisiones de trabajo integradas por consejeros y profesionales o técnicos provenientes de los ministerios y servicios públicos que desarrollen funciones o realicen prestaciones sociales relacionadas con las propuestas presentadas. En la resolución de los concursos de proyectos, el Director Nacional del Servicio deberá fundamentar su decisión cuando rechace proyectos evaluados favorablemente por el Consejo Consultivo.

e) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones del Servicio.

f) Ser informado periódicamente de la marcha del Servicio y del cumplimiento de sus fines.

g) Cumplir las demás funciones que la ley o el reglamento le encomienden.”.

Artículo 69.-

Ha pasado a ser artículo 65.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 65.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Planificación establecerá los mecanismos de designación de los consejeros, sus derechos y deberes, las causales de cesación, las incompatibilidades y los procedimientos de inhabilitación, remoción, suspensión y reemplazo de sus integrantes. Asimismo, regulará los mecanismos de integración al Consejo de las personas señaladas en el artículo 64 letra d) de este cuerpo legal. El reglamento contendrá también, las normas de funcionamiento general del Consejo y los quórum necesarios para sesionar y adoptar acuerdos.”.

Artículo 70.-

Lo ha suprimido.

Artículo 71.-

Ha pasado a ser artículo 66.-, con las siguientes modificaciones:

- Ha sustituido la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio Nacional de la Discapacidad”, y la palabra “Fondo” por “Servicio”, todas las veces que aparecen en su texto.

- Ha reemplazado las letras a) y b), por las siguientes:

“a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Ministros;

b) Informar periódicamente al Comité de Ministros acerca de la marcha del Servicio Nacional de la Discapacidad y del cumplimiento de sus acuerdos;”.

- Ha intercalado, a continuación de la letra b), las siguientes letras c) y d), nuevas:

“c) Dirigir, organizar y administrar el Fondo, controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

d) Dictar el Reglamento Interno del Personal a que se refieren los artículos 154 y siguientes del Código del Trabajo, así como toda otra norma necesaria para el buen funcionamiento del servicio;”.

- Las letras c), d), e) y f) han pasado a ser letras e), f), g) y h), respectivamente, sin modificaciones.

- La letra g) ha pasado a ser letra i), sustituida por la siguiente:

“i) Servir como secretaría ejecutiva del Comité de Ministros;”.

- Ha consultado como letras j) y k), nuevas, las siguientes:

“j) Presidir el Consejo Consultivo de la Discapacidad;

k) Resolver los concursos de proyectos, y”.

- La letra h) ha pasado a ser letra l), sin modificaciones.

Artículo 72.-

Ha pasado a ser artículo 67.-, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad”, por “Servicio Nacional de la Discapacidad” y suprimido la frase “los objetivos y las políticas que fije el Consejo y”.

Inciso segundo

Ha incorporado la siguiente letra e), nueva, pasando su actual letra e) a ser f):

“e) Participar en las sesiones del Consejo Consultivo de la Discapacidad con derecho a voz, desempeñándose como ministro de fe, y”.

Artículo 73.-

Ha pasado a ser artículo 68.-, sustituyéndose, en el encabezamiento, el vocablo “corresponden” por “corresponderán”, e intercalándose en la letra f), a continuación de la palabra “región”, la frase “, de acuerdo a las normas e instrucciones que les imparta el Director Nacional”.

Artículo 74.-

Ha pasado a ser artículo 69.-, con las siguientes modificaciones:

-Ha reemplazado, en el encabezamiento, la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio Nacional de la Discapacidad”.

- Ha sustituido la letra b), por la siguiente:

“b) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fondo Nacional de la Discapacidad al Servicio Nacional de la Discapacidad, en tanto continuador legal de éste, los bienes que el Servicio adquiriera a cualquier título y los frutos de esos mismos bienes;”.

- Ha consultado como letra c), nueva, la siguiente:

“c) Los recursos otorgados por leyes generales o especiales;”.

- La letra c) ha pasado a ser letra d), sustituida por la que sigue:

“d) Las donaciones, herencias y legados que el Servicio acepte, en todo caso, con beneficio de inventario. Las asignaciones hereditarias y donaciones que se hagan o dejen al Servicio Nacional de la Discapacidad estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo pago o gravamen que las afecte. Asimismo, las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación;”.

- Las letras d) y e) han pasado a ser letras e) y f), respectivamente, sin modificaciones.

Artículos 75.- y 76.-

Los ha suprimido.

Artículo 77.-

Ha pasado a ser artículo 70.-, reemplazándose la expresión “Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Servicio Nacional de la Discapacidad”.

Artículos 78.- y 79.-

Los ha sustituido por los siguientes artículos 71.- a 81.-, nuevos:

“Artículo 71.- Las personas que presten servicios en el Servicio Nacional de la Discapacidad se regirán por las normas del Código del Trabajo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la remuneración de quienes se desempeñen como Director, Subdirector y Directores Regionales del Servicio Nacional de la Discapacidad no podrá exceder de la remuneración bruta mensualizada que corresponda a los grados 1C, 3º y 4º de la E.U.S. respectivamente, más la asignación de Alta Dirección Pública que se les fije conforme el procedimiento establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 72.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad

administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 73.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, salvo aquél afecto al sistema a que se refiere el Título VI de la ley N° 19.882, será seleccionado para desempeñarse con contrato indefinido, mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Jefe de Servicio, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 74.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Planificación.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el otorgamiento de estímulos, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 75.- El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, del Ministerio de Hacienda, de 1977, y al decreto supremo N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 1991, o el texto que lo reemplace.

Igualmente, podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el Párrafo 4° del Título III del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004.

Artículo 76.- Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente, mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la ley de presupuestos.

Artículo 77.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad tendrá derecho a afiliarse a Servicios de Bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio Nacional de la Discapacidad efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

Artículo 78.- La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio Nacional de la Discapacidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004.

Artículo 79.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

a) Censura;

b) Multa, y

c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Artículo 80.- Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo y en el inciso final del artículo

anterior, la relación laboral del personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio. La aplicación de esta causal dará derecho a la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo 81.- Las resoluciones del Servicio Nacional de la Discapacidad relativas a personal estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal del Servicio Nacional de la Discapacidad tendrá derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República si se produjere algún vicio de legalidad que afecte los derechos que le confiere el contrato de trabajo o la presente ley.”.

Artículo 80.-

Ha pasado a ser artículo 82.-, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 82.- Derógase la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad, con excepción del artículo 21, de los artículos 25-A a 25-F, ambos inclusive, y del artículo 65, los cuales se entienden vigentes para todos los efectos legales.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo primero.- Las disposiciones del inciso primero del artículo 25 relativas a los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable y las disposiciones del inciso segundo del mismo artículo, deberán encontrarse íntegramente cumplidas dentro del término de tres años, contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso primero del citado artículo. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, y establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de programación accesible de, a lo menos, un treinta y tres por ciento cada año.

Las exigencias establecidas en los artículos 26, 27 y 42 deberán ser cumplidas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, dispondrán de un plazo máximo de tres años para hacer las adecuaciones de accesibilidad a que se refiere el artículo 28 del presente cuerpo legal. Dicho plazo se contará desde la publicación en el Diario Oficial del respectivo reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El acceso a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismos o las municipalidades, en especial, las vías públicas, pasarelas peatonales, parques, plazas y áreas verdes, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquéllas con movilidad reducida, dentro del plazo de ocho años contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Corresponderá al Ministerio de

Planificación, en conjunto con los Ministerios competentes, establecer las normas y programas para asegurar este cumplimiento.

Las exigencias señaladas en el artículo 31 deberán ser implementadas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El Estado, en conjunto con la comunidad de personas con discapacidad auditiva, definirá, en un plazo de tres años, el lenguaje de señas chileno.”.

Artículo tercero.-

Ha incorporado los siguientes incisos, nuevos:

“Para todos los efectos legales el Servicio Nacional de la Discapacidad a que se refiere el Título VII de la presente ley, es el sucesor legal de la institución establecida en el Título VII de la ley N° 19.284, pasando el personal que labora en éste último a desempeñarse, sin solución de continuidad, en el Servicio que se crea por esta ley.

Dicho traspaso no podrá significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos laborales y previsionales del personal traspasado.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el Servicio Nacional de la Discapacidad creado por la presente ley. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando tanto el tiempo servido al Servicio a que se refiere la ley N° 19.284 como en el Servicio que crea la presente ley, según la remuneración que estuviere percibiendo a la fecha del término del contrato.”.

Artículo cuarto.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo cuarto.- El Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 55 de esta ley, sucederá al Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la ley N° 19.284. Para efectos de la continuidad del servicio, el actual Registro Nacional de la Discapacidad permanecerá vigente mientras no se dicte el reglamento que regula el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la presente ley.”.

Artículo quinto.-

Ha reemplazado la palabra “seis” por “nueve”, y eliminado la frase “, sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo primero transitorio”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 34 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, los artículos 28, 34, 45, 57, 61, 62, 66, 67, 72, 79, 81 y 82 del texto despachado por el Senado, fueron aprobados con el voto

favorable de 30 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 7.031, de 3 de octubre de 2007.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado